

**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**CHILE**

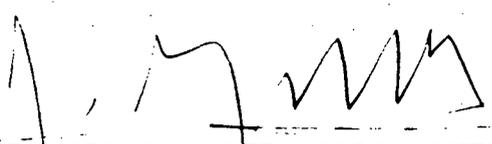
Oficio N° 756

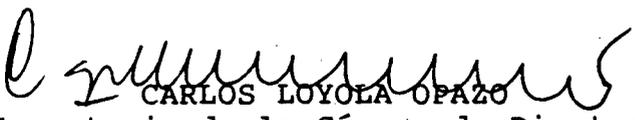
VALPARAISO, 20 de mayo de 1992.

En conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra remitir a esa Excma. Corte Suprema copia del proyecto de ley que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado (boletín N° 696-06), originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que incide en materias relacionadas con las atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Dios guarde a V.E.



  
JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados

  
CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados

A S. E. EL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**CHILE**

BOLETIN Nº 696-06

ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

SANTIAGO, mayo 13 de 1992.-



Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

La Constitución Política de la República, en el artículo 19 Nº 15, reconoce a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo; y el Nº 19, del mismo artículo, les reconoce, específicamente, el derecho de sindicarse, la libertad y la autonomía sindical.

Es rol del Estado asegurar que estas garantías constitucionales puedan ser ejercidas, dentro de los marcos legales que para el efecto se dicten.

Por otra parte, en la medida que se desarrollan los mecanismos institucionales y legales que permiten el desenvolvimiento de los cuerpos intermedios y su participación en la sociedad, se refuerza el sistema democrático, y se enriquece la convivencia social.

En el ámbito del trabajo, un adecuado desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones asociativas y sindicales, puede ayudar a que las relaciones laborales sean más equilibradas y armónicas.

Ese fue el trasfondo conceptual que inspiró a este Gobierno en la iniciativa relativa a organizaciones sindicales y negociación colectiva, convertida hoy en Ley de la República.



*WKL*  
20-5-92

Sin embargo, este último cuerpo legal sólo reconoce el derecho de asociación, bajo la forma de sindicalización, a los trabajadores del sector privado. Existe, en consecuencia, un amplio sector de trabajadores, los del sector público, cuyo derecho de asociación, reconocido por la propia Constitución aún no ha sido reglamentado por la normativa legal. Esto conlleva una discriminación no fundada, que el proyecto que someto a vuestra consideración, pretende corregir.

El propósito que las relaciones laborales sean armónicas y eficaces en el país, hace imprescindible considerar la modernización de las relaciones laborales entre el Estado y sus funcionarios, para lo cual se requiere establecer mecanismos institucionales que regulen de manera clara tales relaciones, dando lugar así a una interlocución adecuada entre la parte empleadora y sus trabajadores.

El proyecto postula recoger la estructura básica de la Ley Nº 19.069 sobre Organizaciones Sindicales, que rige actualmente a los trabajadores del sector privado, a fin que entre ambos cuerpos normativos no sólo exista una misma orientación conceptual, sino que también una relativa identidad jurídico-formal, una gran concordancia en contenidos.

No obstante, es preciso señalar que el proyecto considera las especificidades propias de la función pública, particularmente el distinto estatuto laboral de estos trabajadores. Por consiguiente, respetando el derecho a organizarse, bajo la forma de asociaciones de trabajadores, no se reconocen facultades negociadoras que son propias del sector privado.

El proyecto consta de nueve Capítulos que versan sobre similares materias a las contenidas en los respectivos Capítulos del Título I del Libro I de la ley sobre Organizaciones Sindicales del sector privado, omitiéndose, por razones obvias, el Capítulo sobre Prácticas Desleales o Antisindicales y su Sanción.

El Capítulo I, sobre Disposiciones Generales, reconoce a los funcionarios de la Administración del Estado y de las Municipalidades, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones que estimen convenientes, con excepción de las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad, los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que

se relacionen con el Gobierno a través de dicho Ministerio, y de los trabajadores de las empresas del Estado regidas por el Código del Trabajo.

Estas asociaciones podrán ser, según sea la estructura del servicio, municipalidad o establecimiento de salud dependiente de los servicios de salud en que se constituyan, de naturaleza nacional, provincial o comunal y podrán constituir federaciones, confederaciones o agrupaciones y centrales y afiliarse o desafiliarse de ellas.

La afiliación y desafiliación de un trabajador a una asociación es voluntaria, personal e indelegable y no puede ser condición para el acceso a una función pública.

Respecto de los objetivos que tendrán estas asociaciones, se mantienen algunos similares a los que tienen las organizaciones sindicales del sector privado, en especial los relacionados con el bienestar, perfeccionamiento, educación, formación y capacitación de los afiliados; así como las facultades que se otorgan a dichas organizaciones sindicales para concurrir a la constitución o asociación con mutualidades, servicios de bienestar e instituciones previsionales o de salud. Pero, a la vez, se establecen funciones específicas para este tipo de organizaciones, como las de recabar información sobre los Servicios a que correspondan y de los planes, programas y resoluciones relativas a los empleados; las de hacer presente ante las autoridades cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás pertinentes que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios, a petición del afectado; así como la importante facultad de hacer presente a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación, a materias de interés general para la asociación o sobre otras materias que expresamente le solicite la autoridad, facultades estas que se ejercerán en forma permanente por las asociaciones y que les aseguran el cumplimiento de su objetivo de ser canales o vías de comunicación permanente entre sus asociados y los jefes superiores de los respectivos servicios.

Los objetivos anteriormente señalados se complementan con las normas contempladas en el artículo 25 del proyecto que se refieren a la obligación de las autoridades superiores de los servicios de informar a los dirigentes acerca de las materias que tengan relación con los objetivos de la asociación y a recibir y entregar respuestas a sus peticiones y planteamientos.

El Capítulo II trata de la Constitución de Asociaciones, siguiendo en esta parte el mismo esquema contenido en el capítulo respectivo de la Ley de Organizaciones Sindicales del sector privado.

No se incluyen, en este capítulo, las normas relativas a los sindicatos interempresa y de trabajadores transitorios e independientes por no corresponder a la naturaleza de las asociaciones de funcionarios.

Para constituir una asociación que tenga más de 50 funcionarios, se requerirá de un mínimo de 25 trabajadores que representen, a lo menos, el 10% del total; si tiene menos de 50 trabajadores, bastan 8 de ellos siempre que representen más del 50% del total; 250 funcionarios pueden formar una asociación, cualquiera sea el porcentaje que representen.

Por otra parte, existen, en este Capítulo, normas especiales que regulan algunos aspectos importantes de este tipo de asociaciones, como ser:

a) El organismo destinado a registrar los estatutos y actas constitutivas será la Contraloría General de la República, y

b) La entidad empleadora, en conformidad con las características del sector público, podrá ser indistintamente el respectivo Servicio, Repartición, Institución o Ministerio, dependiendo del caso. En el caso de las Municipalidades o Servicios de Salud o sus establecimientos dependientes, dichas entidades serán las empleadoras.

El Capítulo III trata sobre los Estatutos de las Asociaciones y reitera la normativa contenida en el correspondiente Capítulo III de la Ley de Organizaciones Sindicales del sector privado.

El Capítulo IV trata sobre el Directorio de las Asociaciones y, en general, su normativa es similar al respectivo capítulo que sobre el particular contempla la Ley sobre Organizaciones Sindicales, con las siguientes salvedades:

a) En materia de requisitos para optar a ser elegido como Director de una asociación, se mantienen básicamente los mismos exigidos para el sector privado, sin embargo, se agrega uno nuevo que es propio del sector público: "no haber sido objeto de medida disciplinaria ejecutoriada en el último año previo a la elección".

b) En relación con los fueros de los directores de estas asociaciones, el proyecto se aparta de la lógica aplicada al sector privado. En efecto, el fuero, en el sector privado, significa, fundamentalmente, inamovilidad en el empleo para el dirigente sindical. Esto es, que su empleador sólo podrá caducar el contrato previo desafuero solicitado al Tribunal respectivo, el que lo concederá sólo si procede a su respecto la aplicación de alguna causal legal de caducidad de su contrato de trabajo.

En cambio, los funcionarios de la Administración del Estado gozan, según el Estatuto Administrativo que los rige, de inamovilidad en su empleo, por lo que el fuero de estos dirigentes debe estar orientado a dotarlos de un instrumento que les asegure el ejercicio de sus funciones sin que se vean afectados por alguna medida arbitraria de sus superiores. Es así, como el fuero de los dirigentes de las asociaciones de funcionarios consiste en otorgarles inamovilidad en la función que desempeñen en su respectivo servicio al momento de ser elegidos dirigentes; en la imposibilidad de ser trasladados de una sección a otra o de un lugar a otro; y en que, mientras dura su mandato, no puedan ser calificados anualmente, salvo que el mismo dirigente lo autorice por escrito. De esta manera se recoge, en lo sustancial, lo que establecía para los dirigentes de asociaciones de trabajadores del sector público el antiguo Estatuto Administrativo, norma que permitía a éstos desarrollar adecuadamente sus funciones de representación.

c) En materia de permisos para los dirigentes, el proyecto considera criterios diferentes de los que establece la Ley de Organizaciones Sindicales para los dirigentes del sector privado. En efecto, el Proyecto que someto a vuestra aprobación toma en cuenta el hecho que estas organizaciones son, generalmente, de cobertura nacional y que reúnen una gran cantidad de funcionarios en cada una de ellas.

Considerando estas realidades y buscando dotarlas de posibilidades reales de acción, se establece que, para estas asociaciones, dichos permisos no podrán ser inferiores a 11 horas semanales, acumulables y cedibles dentro del respectivo mes calendario, para los dirigentes de las asociaciones de carácter regional, provincial o comunal y para los dirigentes de las directivas provinciales o regionales de las asociaciones de carácter nacional; ni inferiores a veintidós horas semanales acumulables y cedibles dentro del mes calendario para los directores de una asociación de carácter nacional ni de 26 horas semanales acumulables y cedibles para los directores de una federación, confederación o agrupación de funcionarios públicos. Estos permisos serán de cargo del respectivo servicio o repartición.

Adicionalmente, el proyecto contempla un permiso para los dirigentes de asociaciones de hasta 5 días al año, con goce de remuneraciones, para asistir a eventos en que traten materias relacionadas con la función pública. Estos permisos se podrán acumular, pero sólo por el período de dos años.

Por otra parte, los dirigentes, con acuerdo de la asamblea respectiva podrán, conservando su empleo, excusarse de su obligación de prestar servicios por la jornada completa o por media jornada en la repartición o servicio donde se desempeñen, siempre que sea por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que dure su mandato.

Los dirigentes podrán, también, hacer uso, si así lo permiten sus estatutos, hasta de cinco días hábiles de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades que sean necesarias o estimen indispensables para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes, o para el perfeccionamiento en su calidad de tales.

Las remuneraciones en los casos expuestos en los dos párrafos anteriores, serán de cargo de la respectiva asociación, en lo que excede al tiempo de permisos pagados que esta ley les concede.

El capítulo V trata sobre las Asambleas de las Asociaciones de funcionarios y no se establecen diferencias, salvo algunas formales, respecto de las normas contenidas en la Ley sobre Organizaciones Sindicales del sector privado.

El Capítulo VI trata sobre el patrimonio de las organizaciones y es concordante con el Capítulo VI de la Ley sobre Organizaciones Sindicales, salvo que no se consulta la norma contenida en el inciso tercero del artículo 51 sobre reajuste de cuotas descontadas y no entregadas oportunamente.

El Capítulo VII trata sobre las Federaciones y Confederaciones o Agrupaciones, asimilándose al contenido de los artículos 55 y siguientes de la Ley sobre Organizaciones Sindicales, con la salvedad de los permisos a los dirigentes de dichas organizaciones, que se mencionó precedentemente.

El Capítulo VIII, que trata sobre la Disolución de la Asociación de Funcionarios, sigue el contenido del capítulo respectivo de la Ley 19.069 sobre Organizaciones Sindicales, sin que medien innovaciones importantes, salvo la que dice relación con las causales de disolución de una asociación, en lo cual, por la naturaleza de las instituciones, no se puede aplicar lo contenido en la letra f) del artículo 71 de dicha ley, esto es, la extinción de la empresa, causal que en este proyecto se reemplaza por la "supresión del servicio a que pertenezcan los asociados", que es el fenómeno jurídico homologable a la extinción de la empresa.

El Capítulo IX sobre Fiscalización de las Asociaciones de Funcionarios y de las Sanciones, el cual corresponde al Capítulo X de la Ley 19.069 sobre Organizaciones Sindicales, es idéntico a este último, alterándose, eso sí, el organismo de fiscalización y control que en el sector privado es la Dirección del Trabajo, mientras que en las Asociaciones de Funcionarios se propone que sea la Contraloría General de la República.

Por último, en el proyecto que someto a vuestra consideración, se contemplan tres disposiciones transitorias. La primera, que otorga un plazo de dos años para que las actuales asociaciones, federaciones y confederaciones o agrupaciones cuyos estatutos se encuentren vigentes a la fecha de vigencia de esta ley, se adecuen a las normas que en ella se contienen, gozando durante dicho lapso de los derechos que ella concede.

Los artículos segundo y tercero transitorios establecen para el caso de las federaciones o confederaciones que se constituyan dentro del primer año de vigencia de esta ley, la facultad de elegir como directores, en su primer directorio, a personas que a la fecha de su constitución estuvieren jubiladas o pensionadas de la Administración del Estado o que no tuvieran la calidad de directores de asociaciones de base, los que gozarán, en este último caso, de los fueros y permisos concedidos por este proyecto de ley para los directores de su respectiva categoría. En ambos casos, dichos directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas, me permito someter a vuestro conocimiento, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

### "CAPITULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1º.-** Reconócese a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las Municipalidades, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas.

Esta ley no se aplicará, sin embargo, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los funcionarios de las Empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de dicho Ministerio, ni a los trabajadores de las empresas del Estado que de acuerdo con la ley puedan constituir sindicatos.

**Artículo 2º.-** Estas asociaciones tendrán carácter nacional, regional, provincial o comunal según sea la estructura jurídica del Servicio, Repartición, Institución o Ministerio en el que se constituyan, términos que en esta ley serán usados indistintamente.

Las asociaciones de funcionarios de los Servicios de Salud podrán tener como base uno o más hospitales o establecimientos que integran cada Servicio de Salud, en cuyo caso serán consideradas de carácter comunal.

Las asociaciones de funcionarios tienen el derecho de constituir federaciones, confederaciones, que podrán denominarse también agrupaciones, y centrales y afiliarse y desafiliarse de ellas.

Asimismo, todas las asociaciones de funcionarios indicadas en el inciso precedente, tienen el derecho de constituir organizaciones internacionales de trabajadores, afiliarse y desafiliarse de ellas en la forma que prescriban los respectivos estatutos y las normas, usos y prácticas del derecho internacional.

**Artículo 3º.-** La afiliación a una asociación de funcionarios es voluntaria, personal e indelegable.

Nadie puede ser obligado a afiliarse a una organización de funcionarios para desempeñar un empleo o desarrollar una actividad. Tampoco podrá impedirse su desafiliación.

Ningún funcionario podrá pertenecer a más de una asociación, simultáneamente, en función de un mismo empleo. Las asociaciones de funcionarios no podrán pertenecer a más de una asociación de grado superior de un mismo nivel.

**Artículo 4º.-** En caso de contravención a las normas del artículo precedente, la afiliación posterior producirá la caducidad de cualquiera otra anterior y, si los actos de afiliación fueren simultáneos, o si no pudiere determinarse cuál es el último, todas ellas quedarán sin efecto.

**Artículo 5º.-** No se podrá condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o desafiliación a una asociación de funcionarios. Del mismo modo, se prohíbe impedir o dificultar su afiliación o perjudicarlo en cualquier forma por causa de su afiliación o de su participación en actividades de la asociación.

**Artículo 6º.-** Para los efectos de esta ley, serán ministros de fe, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Contraloría General de la República, en adelante la Contraloría, que sean designados en calidad de tales por el Contralor General.

**Artículo 7º.-** Son fines principales de las asociaciones de funcionarios públicos:

a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;

b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en sus aspectos materiales y espirituales; así como también procurar recreación y esparcimiento a sus afiliados y a su grupo familiar;

c) Recabar información sobre la acción de los Servicios Públicos y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus empleados;

d) Hacer presente ante las autoridades competentes, si el afectado así lo solicitare, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás pertinentes que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;

e) Hacer presente a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación, a materias de interés general para la asociación o a otras que expresamente le solicite la autoridad;

f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les conceda intervención; pero no podrán asumir la representación de los asociados para deducir ante la Contraloría General de la República el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo;

g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y formación gremial, de capacitación o de otra índole dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación o mejoramiento social de sus afiliados y de su grupo familiar;

h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hayan sido miembros del respectivo Servicio o Institución, si así lo solicitan; y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y sus grupos familiares;

i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;

j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas.

Lo anterior no podrá ser realizado por las asociaciones de funcionarios que afilien al personal de los respectivos organismos de fiscalización administrativa;

k) Establecer centrales de compra o economatos, y

l) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial las señaladas en las letras a), b), g) y h) del presente artículo, podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

## CAPITULO II

### De la constitución de las asociaciones

**Artículo 8º.**- La constitución de las asociaciones se efectuará en una asamblea que reúna los quórum a que se refiere el artículo 13º y deberá celebrarse ante un ministro de fe.

En tal asamblea y en votación secreta se aprobarán los estatutos de la asociación y se procederá a elegir su directorio. De la asamblea se levantará acta, en la cual constarán las actuaciones indicadas en el inciso precedente, la nómina de los asistentes, y los nombres y apellidos de los miembros del directorio.

**Artículo 9º.**- El directorio de la asociación deberá depositar en la Contraloría General de la República, en Santiago, o en la Contraloría Regional respectiva, en su caso, el acta original de constitución de la asociación y dos copias de sus estatutos certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de la asamblea. La Contraloría General procederá a inscribirlos en el registro de asociaciones que se llevará al efecto. Las actuaciones a que se refiere este artículo estarán exentas de impuestos.

El registro se entenderá practicado y la asociación adquirirá personalidad jurídica desde el momento del depósito a que se refiere el inciso anterior.

Si no se realizare el depósito dentro del plazo señalado, deberá procederse a una nueva asamblea constitutiva.

**Artículo 10.-** El ministro de fe actuante no podrá negarse a certificar el acta original y las copias a que se refiere el inciso primero del artículo 9º. Deberá, asimismo, autorizar con su firma a lo menos tres copias del acta y de sus estatutos, autenticándolas. La Contraloría General entregará dichas copias a la asociación de funcionarios una vez hecho el depósito, insertándoles, además, el correspondiente número de registro.

La Contraloría General podrá, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la fecha del depósito del acta, formular observaciones a la constitución de la asociación si faltare cumplir algún requisito para constituirlo o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley.

La asociación deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Contraloría General dentro del plazo de sesenta días contados desde su notificación.

El directorio de las asociaciones se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que requiera la Contraloría General.

**Artículo 11.-** Desde el momento en que se realice la asamblea constitutiva, los miembros de la directiva de la asociación gozarán del fuero a que se refiere el artículo 25º de esta ley.

No obstante, cesará dicho fuero si no se efectuare el depósito del acta constitutiva dentro del plazo establecido en el artículo 9º.

**Artículo 12.-** El directorio de la asociación comunicará por escrito a la jefatura superior del Servicio, Institución o Ministerio respectivo, la celebración de la asamblea de constitución y la nómina del directorio, el día hábil laboral siguiente al de su celebración.

Igualmente, dicha nómina deberá ser comunicada, en la forma y plazo establecido en el inciso anterior, cada vez que se elija el directorio de la asociación.

**Artículo 13.-** Para constituir una asociación en una Repartición, Servicio o Establecimiento de Salud que tenga más de cincuenta funcionarios, se requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de los que presten servicios en ella.

Si tiene cincuenta o menos funcionarios podrán constituir una asociación ocho de ellos siempre que representen más del cincuenta por ciento del total de los funcionarios.

No obstante, cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir una asociación doscientos cincuenta o más funcionarios de una misma Repartición, Servicio o Establecimiento de Salud.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará que integran el personal de la institución o Repartición los funcionarios de Planta, los a contrata y los a honorarios asimilados a algún grado de la Planta.

La constitución y elección de directorio deberá realizarse en un solo acto. En aquellos Servicios o Reparticiones en que por su naturaleza no sea posible proceder de esa forma, se estará a las normas que determine la Contraloría. En todo caso, los escrutinios se realizarán simultáneamente.

### CAPITULO III

#### De los Estatutos

**Artículo 14.-** La asociación se regirá por esta ley, su reglamento y los estatutos que aprobare.

Dichos estatutos deberán contemplar, especialmente, los requisitos de afiliación y desafiliación de sus miembros; el ejercicio de los derechos que se reconozcan a sus afiliados, según estén o no al día en el pago de sus cuotas; el nombre y domicilio de la asociación, la Repartición institución o Establecimiento de Salud a la que se adscribe y el carácter comunal, provincial, regional o nacional de la misma, según corresponda.

El nombre de la asociación deberá hacer referencia a una denominación que la identifique y al Servicio o Institución a que pertenezca, la cual no podrá sugerir el carácter de única o exclusiva.

**Artículo 15.-** La reforma de los estatutos deberá aprobarse en sesión extraordinaria y se registrará, en cuanto le sean aplicables, por las normas de los artículos 8º, 9º y 10.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal.

#### CAPITULO IV

##### Del directorio

**Artículo 16.-** El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la asociación y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 17.-** Las asociaciones serán dirigidas por un director, el que actuará en calidad de presidente, si reúnen menos de veinticinco afiliados; por tres directores, si reúnen de veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliados; por cinco directores, si reúnen de doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados; por siete directores, si reúnen de mil a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados; y por nueve directores, si reúnen tres mil o más afiliados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de un Servicio o Repartición, de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, que reúnan alguno de los quórum establecidos en el artículo 13, podrán elegir el número de directores que las normas del inciso anterior les permitan y conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia. Sus miembros se elegirán y registrarán conforme a las mismas normas contenidas en esta ley para los demás directores. Los directores elegidos en virtud de este inciso gozarán del fuero a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 25 y de los permisos a que se refiere el artículo 31.

El directorio de las asociaciones que reúnan a más de veinticinco trabajadores, elegirá de entre sus miembros, un presidente, un secretario y un tesorero.

La alteración en el número de afiliados a una asociación, no hará aumentar o disminuir el número de directores en ejercicio. En todo caso, dicho número deberá ajustarse a lo dispuesto en el inciso primero para la siguiente elección.

**Artículo 18.-** Para ser director, se requiere cumplir con los requisitos que señalen los respectivos estatutos, los que deberán contemplar, en todo caso, los siguientes:

1.- No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

2.- Tener una antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

**Artículo 19.-** Para las elecciones de directorio deberán presentarse candidaturas en la forma, oportunidad y con la publicidad que señalen los estatutos. Si éstos nada dijeren, las candidaturas deberán presentarse por escrito ante el secretario del directorio no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En todo caso, el secretario deberá comunicar por escrito a la jefatura superior del Servicio, Repartición, Institución o Ministerio la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir copia de dicha comunicación, por carta certificada, a la Contraloría General.

Las normas precedentes no se aplicarán a la primera elección de directorio. En este caso, serán considerados candidatos todos los trabajadores que concurran a la asamblea constitutiva y que reúnan los requisitos que este Capítulo establece para ser director y serán válidos los votos emitidos en favor de cualquiera de ellos.

Resultarán elegidos directores quienes obtengan las más altas mayorías relativas. Si se produjere igualdad de votos, se estará a lo que dispongan los estatutos de la asociación y si éstos nada dijeren, a la preferencia que resulte de la antigüedad como socio de la asociación. Si persistiere la igualdad, la preferencia entre los que la hayan obtenido se decidirá por sorteo realizado ante un ministro de fe.

Si resultare elegido un funcionario que no cumpliera los requisitos para ser director de la asociación, será reemplazado por aquel que haya obtenido la más alta mayoría relativa siguiente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

La inhabilidad o incompatibilidad, actual o sobreviniente, será calificada de oficio por la Contraloría General, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de elección o del hecho que la origine. Sin embargo, en cualquier tiempo podrá calificarla a petición de parte. En todo caso, dicha calificación no afectará los actos válidamente celebrados por el directorio.

Lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, sólo tendrá lugar si la declaración de inhabilidad se produjere dentro de los noventa días siguientes a la elección.

**Artículo 20.-** Los funcionarios que sean candidatos al directorio y que reúnan los requisitos exigidos para ser elegidos directores de la asociación, gozarán del fuero previsto en los incisos primero a tercero del artículo 25º desde que se comuniquen por escrito a la jefatura superior del Servicio, Repartición, Institución o Ministerio la fecha en que deba realizarse la elección y hasta esta última. Si la elección se postergare, el goce del fuero cesará el día primitivamente fijado para su realización.

Esta comunicación deberá darse a la jefatura superior del Servicio, Repartición, Institución o Ministerio respectivo con una anticipación no superior a quince días contados hacia atrás, desde la fecha de la elección, y de ella deberá remitirse copia, por carta certificada, a la Contraloría General.

El fuero no tendrá lugar cuando no se diere la comunicación a que se refieren los incisos anteriores.

Lo dispuesto en los incisos precedentes también se aplicará en el caso de elecciones para renovar parcialmente el directorio.

**Artículo 21.-** Las votaciones que deban realizarse para elegir directorio o a que dé lugar la censura a éste, serán secretas y deberán practicarse en presencia de un ministro de fe. El día de la votación no podrá llevarse a efecto asamblea alguna de la asociación respectiva, salvo lo dispuesto en el artículo 8º.

**Artículo 22.-** No se requerirá la presencia de ministro de fe en los casos exigidos en esta ley, cuando se trate de asociaciones de funcionarios constituidos en servicios que ocupen menos de veinticinco trabajadores. No obstante, deberá dejarse constancia escrita de lo actuado y remitirse una copia a la Contraloría General, la cual certificará tales circunstancias.

**Artículo 23.-** Tendrán derecho a voto para elegir al directorio todos los funcionarios que se encuentren afiliados a la asociación con una anticipación de, a lo menos, noventa días a la fecha de la elección salvo lo dispuesto en el artículo 8º.

Si se eligen tres directores, cada funcionario tendrá derecho a dos votos; si se eligen cinco, los votos de cada funcionario serán tres; si se eligen siete, cada funcionario dispondrá de cuatro votos, y si se eligen nueve, cada funcionario dispondrá de cinco votos. Los votos no serán acumulativos.

Sin embargo, cada funcionario tendrá derecho a un voto en la elección del presidente, en las asociaciones que tengan menos de veinticinco afiliados.

**Artículo 24.-** Los directores permanecerán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Los acuerdos del directorio deberán adoptarse por la mayoría absoluta de sus integrantes.

**Artículo 25.-** Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como director de la asociación, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución ratificada y notificada por la Contraloría General de la República. Del mismo modo, dicho fuero no subsistirá en el caso de disolución de la asociación, cuando ésta tenga lugar por aplicación de las letras c) y e) del artículo 60º, o de las causales previstas en sus estatutos y siempre que, en este último caso, dichas causales importaren culpa o dolo de los directores de las asociaciones.

Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, estos dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñen sin su autorización por escrito.

Igualmente, no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente lo solicite el dirigente. Si no lo solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

Los Directores de las Asociaciones de funcionarios tendrán derecho a solicitar información de las autoridades de la Institución correspondiente, acerca de las materias y de las normas que tengan relación con los objetivos de las asociaciones y con los derechos y obligaciones de los afiliados.

Asimismo, tendrán derecho a ser recibidos por dichas autoridades y a recabar respuestas oportunas a sus planteamientos.

Las autoridades de la institución no podrán negarse a todo lo anterior sin motivos fundados.

Igualmente, tendrán derecho a solicitar participación en el estudio de políticas relativas a los derechos y obligaciones del personal de la institución respectiva.

**Artículo 26.-** Los funcionarios afiliados a la asociación tienen derecho de censurar a su directorio.

En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación, no inferior a noventa días, salvo que la asociación tenga una existencia menor.

La censura afectará a todo el directorio, y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del total de los afiliados a la asociación con derecho a voto, en votación secreta que se verificará ante un ministro de fe, previa solicitud de, a lo menos, el veinte por ciento de los socios, y a la cual se dará publicidad con no menos de dos días hábiles anteriores a su realización.

**Artículo 27.-** Los miembros de una asociación que hubieren estado afiliados a otra de la misma Repartición o Servicio, no podrán votar en la primera elección o votación de censura de directorio que se produzca dentro del año contado desde su nueva afiliación.

**Artículo 28.-** Todas las elecciones de directorio o las votaciones de censura deberán realizarse en un solo acto. En aquellos servicios o reparticiones en que por su naturaleza no sea posible proceder de esa forma, se estará a las normas que determine la Contraloría General de la República. En todo caso, los escrutinios se realizarán simultáneamente.

**Artículo 29.-** La jefatura superior del Servicio, Repartición, Institución o Ministerio, según corresponda, deberá prestar las facilidades necesarias para practicar la elección del directorio y demás votaciones secretas que exija la ley, sin que lo anterior implique la paralización del Servicio, Repartición o Ministerio.

**Artículo 30.-** Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato. El reemplazante será elegido, por el tiempo que faltare para completar el período, en la forma que determinen los estatutos.

Si el número de directores que quedare fuere tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época y los que resultaren elegidos permanecerán en su cargos por un período de dos años.

**Artículo 31.-** La jefatura superior del Servicio, Repartición, Institución o Ministerio, según corresponda, deberá conceder a los directores de las asociaciones los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada director de una asociación de carácter nacional, ni a 11 horas por cada director de una asociación de carácter regional, provincial o comunal o que tenga como base uno o más hospitales o establecimientos de salud y por cada director regional o provincial elegido conforme al inciso 2º del artículo 17.

El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente y cada director podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito a la Jefatura superior del Servicio, Repartición, Institución o Ministerio, según corresponda.

Con todo, podrá excederse el límite indicado en los incisos anteriores cuando se trate de citaciones practicadas a los directores de asociaciones, en su carácter de tales, por las autoridades públicas, las que deberán acreditarse debidamente si así lo exigiere la Jefatura superior del Servicio, Repartición, Institución o Ministerio, según corresponda. Tales horas no se considerarán dentro de aquellas a que se refieren los incisos anteriores.

El tiempo que abarquen los permisos otorgados a directores de asociaciones, se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

**Artículo 32.-** Habrá derecho a los siguientes permisos adicionales a los señalados en el artículo anterior:

a) Los directores de asociaciones, con acuerdo de la asamblea respectiva, adoptado en conformidad a sus estatutos, podrán, conservando su empleo, excusarse de su obligación de prestar servicios por la jornada completa o por media jornada en la Repartición o Servicio donde se desempeñen siempre que sea por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que dure su mandato.

b) Podrán también, los dirigentes en conformidad a los estatutos de la asociación, hacer uso hasta de cinco días hábiles de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades que sean necesarias o estimen indispensables para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes, o para el perfeccionamiento en su calidad de tales.

En los casos señalados en las letras precedentes, los directores de la asociación comunicarán por escrito a la jefatura superior del Servicio, Repartición, Institución o Ministerio, según corresponda, con diez días de anticipación a lo menos, la circunstancia de que harán uso de estas franquicias.

Las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del Servicio o Repartición, durante los permisos a que se refiere este artículo y el inciso primero del artículo siguiente, serán pagadas por la respectiva asociación, pero sólo en la medida que excedan el tiempo de los permisos remunerados a que tienen derecho los directores, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo anterior.

**Artículo 33.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Servicios o Reparticiones podrán convenir con el directorio de la asociación que uno o más de los dirigentes de ésta hagan uso de licencias sin goce de remuneraciones por el tiempo que acordaren.

Los Directores de las Asociaciones tendrán derecho a un permiso adicional especial de hasta 5 días al año, con goce de remuneraciones, para asistir a eventos en que se traten materias relacionadas con la función pública. Cada director podrá ceder a uno o más de los restantes de la directiva la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso a la jefatura superior de la Repartición o Servicio. Estos permisos se podrán acumular, pero sólo por el período de dos años.

**Artículo 34.-** El tiempo empleado en licencias y permisos se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos.

## CAPITULO V

### De las asambleas

**Artículo 35.-** La asamblea será el órgano resolutivo superior de la asociación y estará constituida por la reunión de sus afiliados.

Las asambleas generales de socios serán ordinarias y extraordinarias.

Las asambleas ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos, y serán citadas por el presidente o el secretario, o quienes estatutariamente los reemplacen.

**Artículo 36.-** Las asambleas extraordinarias tendrán lugar cada vez que lo exijan las necesidades de la organización y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en los avisos de citación.

Sólo en asambleas generales extraordinarias podrá tratarse de la enajenación de bienes raíces, de la modificación de los estatutos y de la disolución de la organización.

Las asambleas extraordinarias serán citadas por el presidente, por el directorio, o por el diez por ciento a lo menos de los afiliados a la asociación.

**Artículo 37.-** Las reuniones ordinarias o extraordinarias de las asociaciones se efectuarán en cualquier sede de éstas, fuera de las horas de trabajo, y tendrán por objeto tratar entre sus asociados materias concernientes a la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá también por sede de una asociación todo recinto dentro del Servicio, Repartición o Ministerio, según corresponda, en que habitualmente se reúna la respectiva organización.

Podrán, sin embargo, celebrarse dentro de la jornada de trabajo las reuniones que se convengan previamente con la institución empleadora.

## CAPITULO VI

### Del patrimonio

**Artículo 38.-** El patrimonio de la asociación estará compuesto por:

a) las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos;

- b) las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título modo o condición;
- d) los frutos e intereses de sus bienes;
- e) el producto de la enajenación de sus activos;
- f) las multas cobradas a los asociados de conformidad a los estatutos, y
- g) las demás fuentes que prevean los estatutos.

**Artículo 39.-** Las asociaciones de funcionarios podrán adquirir, conservar y enajenar bienes de todas clases y a cualquier título.

Para la enajenación de bienes raíces se requerirá el acuerdo favorable de la asamblea extraordinaria, en sesión citada especialmente al efecto, y adoptado en la forma y con los requisitos señalados con el inciso segundo del artículo 15º.

**Artículo 40.-** Al directorio corresponde la administración de los bienes que forman el patrimonio de la asociación.

Los directores responderán, en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

**Artículo 41.-** El patrimonio de una asociación de funcionarios es de su exclusivo dominio y no pertenece, en todo ni en parte, a sus asociados. Ni aún en caso de disolución, los bienes de la asociación podrán pasar a dominio de alguno de sus asociados.

Los bienes de las asociaciones de funcionarios deberán ser precisamente utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos.

Disuelta una organización de funcionarios, su patrimonio pasará a aquella que señalen sus estatutos. A falta de esa mención, el Presidente de la República determinará la asociación de funcionarios beneficiaria.

**Artículo 42.-** La cotización a las organizaciones de funcionarios será obligatoria respecto de los afiliados a éstas, en conformidad a sus estatutos.

Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas y serán aprobadas por la asamblea mediante voto secreto con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de sus afiliados.

**Artículo 43.-** Los estatutos de la asociación determinarán el valor de la cuota ordinaria con que los socios concurrirán a financiarla.

La asamblea de la asociación base fijará, en votación secreta, la cantidad que deberá descontarse de la respectiva cuota ordinaria, como aporte de los afiliados a la o las asociaciones de superior grado a que la asociación se encuentre afiliada, o vaya a afiliarse. En este último caso, la asamblea será la misma en que haya de resolverse la afiliación a la o las asociaciones de superior grado.

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior, significará que la institución empleadora deberá proceder al descuento respectivo y a su depósito en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones de superior grado respectivo.

**Artículo 44.-** La jefatura superior del Servicio, Repartición, Institución o Ministerio, según corresponda, cuando medien las situaciones descritas en el artículo anterior, a simple requerimiento del presidente o tesorero de la directiva de la asociación respectiva, o cuando el afiliado lo autorice por escrito, estarán obligados a instruir a quien corresponda a objeto de deducir de las remuneraciones de sus funcionarios afiliados las cuotas mencionadas en el artículo anterior y las extraordinarias, y depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las asociaciones beneficiarias, cuando corresponda.

Las cuotas se entregarán dentro del mismo plazo fijado para enterar las imposiciones o aportes previsionales.

Los Jefes de la Repartición o Institución no podrán negarse a impartir las instrucciones a que se refiere el inciso primero; y de ello serán administrativamente responsables.

**Artículo 45.-** Los fondos de la asociación deberán ser depositados a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a su nombre en un banco.

La obligación establecida en el inciso anterior no se aplicará a las asociaciones con menos de cincuenta trabajadores.

Contra estos fondos girarán conjuntamente el presidente y el tesorero, los que serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero.

**Artículo 46.-** Las asociaciones que cuenten con doscientos cincuenta afiliados o más deberán confeccionar anualmente, un balance firmado por un contador.

Dicho balance deberá someterse a la aprobación de la asamblea para lo cual deberá ser publicado previamente en dos lugares visibles del Servicio, Repartición, Ministerio o sede de la asociación.

Copia del balance aprobado por la asamblea se enviará a la Contraloría General.

Las asociaciones que tengan menos de doscientos cincuenta afiliados, sólo deberán llevar un libro de ingresos y egresos y uno de inventario; no estarán obligadas a la confección del balance.

Lo prescrito en los incisos anteriores no obsta a las funciones que correspondan a la comisión revisora de cuentas que deberán establecer los estatutos.

**Artículo 47.-** Los libros de actas y de contabilidad de la asociación deberán llevarse permanentemente al día, y tendrán acceso a ellos los afiliados y la Contraloría General, la que tendrá la más amplia facultad inspectiva, que podrá ejercer de oficio o a petición de parte.

Las directivas de las asociaciones de funcionarios deberán presentar los antecedentes de carácter económico, financiero, contable o patrimonial que requiera la Contraloría General o exijan las leyes o reglamentos. Si el directorio no diere cumplimiento al requerimiento formulado por dicho Servicio dentro del plazo que éste le otorgue, el que no podrá ser inferior a treinta días, se aplicará la sanción establecida en el artículo 64º.

Sin perjuicio de lo anterior, si las irregularidades revistieren carácter delictual, la Contraloría General deberá denunciar los hechos ante la justicia ordinaria.

A solicitud de, a lo menos, un veinticinco por ciento de los socios, que se encuentren al día en sus cuotas, deberá practicarse una auditoría externa.

## CAPITULO VII

### De las Federaciones y Confederaciones o Agrupaciones

**Artículo 48.-** Se entiende por federación la unión de tres o más asociaciones y por confederación la unión de cinco o más federaciones o de 20 o más asociaciones. La unión de 20 o más asociaciones podrá dar origen a una federación o confederación indistintamente.

Las Confederaciones podrán denominarse también Agrupaciones.

**Artículo 49.-** Sin perjuicio de las finalidades que el artículo 7º reconoce a las asociaciones, las federaciones o confederaciones, podrán prestar asistencia y asesoría a las asociaciones de inferior grado que agrupen.

**Artículo 50.-** La participación de una asociación en la constitución de una federación o confederación, y la afiliación a ellas o la desafiliación de las mismas, deberán ser acordadas por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe.

El directorio deberá citar a los asociados a votación con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Previo a la decisión de los funcionarios afiliados, el directorio de la asociación deberá informarles acerca del contenido del proyecto de estatutos de la organización de superior grado que se propone constituir o de los estatutos de la organización a que se propone afiliarse, según el caso, y del monto de las cotizaciones que la asociación deberá efectuar a ella. Del mismo modo, si se tratare de afiliarse a una federación, deberá informárseles acerca de si se encuentra afiliada o no a una confederación o central y, en caso de estarlo, la individualización de éstas.

Las asambleas de las federaciones y confederaciones estarán constituidas por los dirigentes de las organizaciones afiliadas, los que votarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52º.

En la asamblea constitutiva de las federaciones y confederaciones deberá dejarse constancia de que el directorio de estas organizaciones de superior grado se entenderá facultado para introducir a los estatutos todas las modificaciones que requiera la Contraloría General, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º.

La participación de una federación en la constitución de una confederación y la afiliación a ella o la desafiliación de la misma, deberán acordarse por la mayoría de las asociaciones bases, los que se pronunciarán conforme a lo dispuesto en los incisos primero a tercero de este artículo.

**Artículo 51.-** En la asamblea de constitución de una federación o confederación se aprobarán los estatutos y se elegirá al directorio.

De la asamblea se levantará acta, en la cual constarán las actuaciones indicadas en el inciso precedente, la nómina de los asistentes y los nombres y apellidos de los miembros del directorio.

El directorio así elegido deberá depositar en la Contraloría General copia del acta de constitución de la federación o confederación y de los estatutos, dentro del plazo de quince días contados desde la asamblea constituyente. La Contraloría General mencionada procederá a inscribir a la organización en el registro de federaciones o confederaciones que llevará para el efecto.

El registro se entenderá practicado y la federación o confederación adquirirá personalidad jurídica desde el momento del depósito a que se refiere el inciso anterior.

Respecto de las federaciones y confederaciones se seguirán las mismas normas establecidas en el artículo 10º.

**Artículo 52.-** Los estatutos de las federaciones y confederaciones determinarán el modo cómo deberá ponderarse la votación de los directores de las organizaciones afiliadas. Si éstos no pudieren, los directores votarán en proporción directa al número de sus respectivos afiliados.

En todo caso, en la aprobación y reforma de los estatutos, los directores votarán siempre en proporción directa al número de sus respectivos afiliados.

**Artículo 53.-** Las federaciones y confederaciones se registrarán, además, en cuanto le sean aplicables, por las normas que regulan las asociaciones de base.

**Artículo 54.-** El número de directores de las federaciones y confederaciones, y las funciones asignadas a los respectivos cargos se establecerán en sus estatutos.

**Artículo 55.-** Para ser elegido director de una federación o confederación se requiere estar en posesión del cargo de director de alguna de las organizaciones afiliadas.

**Artículo 56.-** Todos los miembros del directorio de una federación o confederación mantendrán el fuero por el que están amparados al momento de su elección en ella, por todo el período que dure su mandato y hasta seis meses después de expirado el mismo, aún cuando no conserven su calidad de dirigentes de asociaciones de base. Dicho fuero se prorrogará mientras el dirigente de la federación o confederación sea reelecto en períodos sucesivos.

**Artículo 57.-** Los directores de las federaciones o confederaciones podrán excusarse de su obligación de prestar servicios al Servicio o Repartición donde se desempeñen por todo o parte del período que dure su mandato y hasta un mes después de expirado éste, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 32.

El tiempo que abarquen los permisos antes señalados se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos, y las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo de la Repartición o Servicio por tales períodos serán de cuenta de la federación o confederación, pero sólo en cuanto excedan el tiempo de los permisos remunerados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 58.-** El director de una federación o confederación tendrá derecho a que el Servicio o Repartición le conceda permisos para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 26 horas semanales, las cuáles serán acumulables dentro del mes calendario. Cada director podrá ceder a uno o más de los restantes la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito a la jefatura superior del Servicio, Repartición, Institución o Ministerio, según corresponda.

El tiempo que abarquen los permisos otorgados por el inciso anterior, se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

**Artículo 59.-** Las federaciones y confederaciones deberán confeccionar una vez al año un balance general firmado por un contador, el que deberá someterse a la aprobación de la asamblea y, una vez aprobado, enviarse a la Contraloría General.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta a las funciones que correspondan a la comisión revisora de cuentas y a sus atribuciones, que siempre deberán contemplar los estatutos.

Será aplicable a las federaciones, confederaciones y centrales lo dispuesto en el inciso final del artículo 47º.

## CAPITULO VIII

### De la disolución de las asociaciones de funcionarios

**Artículo 60.-** La disolución de una asociación podrá ser solicitada por cualquiera de sus socios; por la Contraloría General, en el caso de las letras c), d) y e) de este artículo; y por la Repartición o Servicio, en el caso de la letra c) de este artículo, y se producirá:

a) Por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus afiliados, en asamblea efectuada con las formalidades establecidas por el artículo 36º;

b) Por incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en sus estatutos;

c) Por incumplimiento grave de las disposiciones legales o reglamentarias;

d) Por haber disminuido los socios a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, salvo que en ese período se modificaren sus estatutos, adecuándolos a los que deben regir para una organización de inferior número, si fuere procedente;

e) Por haber estado en receso durante un período superior a un año, y

f) Por supresión del servicio a que pertenecen los asociados.

Para este efecto, no se entenderá por supresión del servicio, el cambio de su denominación, su reestructuración o su fusión con otro servicio.

**Artículo 61.-** La disolución de una asociación, federación o confederación deberá ser declarada por el Juez de Letras del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la asociación.

El Juez conocerá y fallará en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que proporcione en su presentación el solicitante, oyendo al directorio de la organización respectiva, o en su rebeldía. Si lo estima necesario abrirá un período de prueba de diez días, la que apreciará en conciencia. La sentencia deberá dictarse dentro de quince días desde que se haya notificado al presidente de la organización o a quien estatutariamente lo reemplace o desde el término del período probatorio.

La notificación al presidente de la asociación se hará por cédula, entregando copia íntegra de la presentación en el domicilio que tenga registrado en la Contraloría General.

La sentencia que declare disuelta la asociación deberá ser comunicada por el Juez a la Contraloría General la cual deberá proceder a eliminar a aquella del registro correspondiente.

**Artículo 62.-** La resolución judicial que establezca la disolución de una asociación nombrará uno o varios liquidadores, si no estuvieren designados en los estatutos o éstos no determinaren la forma de su designación, o esta determinación hubiere quedado sin aplicarse o cumplirse.

Para los efectos de su liquidación, la asociación se reputará existente.

En todo documento que emane de una asociación en liquidación se indicará esta circunstancia.

## CAPITULO IX

### De la fiscalización de las asociaciones de funcionarios y de las sanciones

**Artículo 63.-** Las asociaciones de funcionarios estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y deberán proporcionarle los antecedentes que les solicite.

**Artículo 64.-** Serán consideradas infracciones graves a esta ley las siguientes conductas de los directores de las asociaciones de funcionarios:

a) La ejecución, en el ejercicio de las prerrogativas que confiere la presente ley, de acciones que revelen una manifiesta mala fe y que perturben el normal funcionamiento del servicio o de los órganos de la Administración del Estado.

b) El uso de la fuerza física en las cosas o física o moral en las personas con ocasión del ejercicio de las prerrogativas que confiere la presente ley.

c) La dirección, promoción o participación en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento del servicio o de los órganos de la Administración del Estado.

d) La divulgación de los documentos o de la información recibida de las autoridades del servicio o de otros órganos de la Administración del Estado y que tengan el carácter de confidencial o reservada.

Sin perjuicio de que por la comisión de los ilícitos referidos en las letras anteriores pueda constituirse una causal de disolución de la organización gremial, las acciones descritas serán penadas con multa a beneficio fiscal, pagadera por la asociación, de una UTM a diez UTA, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción y la circunstancia de tratarse o no de una reiteración.

Lo anterior debe entenderse sin menoscabo de las normas que rigen la responsabilidad administrativa, civil y penal de los directores de las asociaciones.

**Artículo 65.-** Las restantes infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción específica, se castigarán con multas a beneficio fiscal de un cuarto a diez unidades tributarias mensuales, que se duplicarán en caso de reincidencia dentro de un período no superior a seis meses.

**Artículo 66.-** Las multas a que se refiere esta ley serán aplicadas por la Contraloría General.

Los directores responderán personalmente del pago o reembolso de las multas por las infracciones en que incurrieren.

**Artículo 67.-** Las asociaciones de funcionarios deberán llevar un libro de registro de socios e informar anualmente el número actual de éstos y las organizaciones de mayor grado a que se encuentren afiliadas, a la Contraloría General, entre el primero de marzo y el quince de abril de cada año.

Las federaciones y confederaciones deberán remitir a la Contraloría General la nómina de sus organizaciones dentro del plazo indicado en el inciso anterior.

## CAPITULO FINAL

**Artículo 68.-** Suprímese en la letra i) del artículo 78 de la Ley Nº 18.834, la frase "Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado".

Suprímese en la letra i) del artículo 82 de la ley Nº 18.883 la frase: "organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado"

**Artículo 69.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, incorpore las normas de esta ley al Estatuto Administrativo. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá refundir, coordinar y sistematizar las disposiciones de esta ley, incluir los preceptos legales que la hayan interpretado, reunir disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

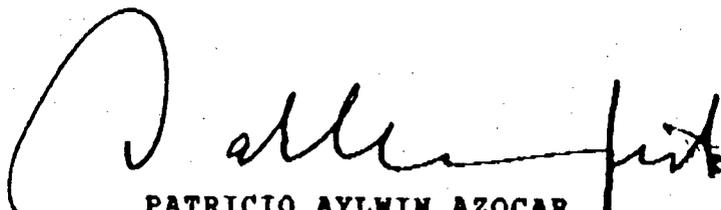
**Artículo Primero.**- Para acogerse al régimen jurídico que establece esta ley, las asociaciones, federaciones y confederaciones o agrupaciones cuyos estatutos se encuentren vigentes a la fecha de esta ley, deberán adecuarlos en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha. Durante dicho lapso gozarán de los derechos que ella concede.

La asociación, federación o confederación que se entre a regir por esta ley será la sucesora legal de la anterior entidad gremial para todos los efectos legales.

**Artículo Segundo.**- Las federaciones o confederaciones que se constituyan dentro de los dos primeros años de vigencia de la presente ley, podrán elegir como directores, en su primer directorio, a personas que a la fecha de dicha constitución estuvieren jubilados o pensionados de la Administración del Estado, los cuales podrán ser reelegidos indefinidamente.

**Artículo Tercero.**- Las federaciones o confederaciones que se constituyan dentro de los dos primeros años de vigencia de la presente ley, podrán elegir como directores, en su primer directorio, a personas que a la fecha de dicha constitución no tuvieren la calidad de directores de asociaciones de base, los que gozarán de los fueros y permisos concedidos por esta ley para los directores de su respectiva categoría y podrán ser reelegidos indefinidamente."

Dios guarde a V.E.,



PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República



RENE CORTAZAR SANZ  
Ministro del Trabajo  
y Previsión Social



ENRIQUE KRAUSS RUSQUE  
Ministro del Interior



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO  
Ministro de Hacienda